CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 08 de junio de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a despacho para resolver el auto que inadmite la demanda.

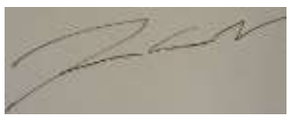

MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
OFICIAL MAYOR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003001 **2021 00393**00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **JOSE FERNANDO VELEZ CALLEJAS**, en contra de **WYLER JAVIER HERNANDEZ GARZON**, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de rechazada.

1. Informará el domicilio del demandado a tono con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del código general del proceso.

2. Adjuntará los títulos valores en forma tal que puedan apreciarse en su integridad con todas sus características, tales como color, sellos, y demás, detalles, de ser necesario usando un sistema que reproduzca todas y cada una de sus particularidades además manifestará bajo la gravedad del juramento que tiene en su poder el original del título valor objeto de ejecución y es el tenedor legitimo del mismo conforme a las estipulaciones del artículo 647 del C. Comercio.

3. Respeto al endoso contenido en el título valor tendrá en cuenta quién pretende demandar en contenido de los artículos 651 y 654 del Código de Comercio, normas de las que se deduce que: : "para legitimarse cambiariamente el tenedor de un título valor, se hace indispensable que se reúnan dos presupuestos: (i) la entrega con la intención de hacerlo negociable

y (ii) la facultad para cobrarlo. Dicha facultad surge cuando el poseedor del título lo adquiere o lo detenta conforme a su ley de circulación." [1]

De no existir en la nota de endoso contenida en el título valor base de la ejecución nombre del endosatario, no podrá considerase que este facultado para solicitar el cobro del mismo y no sería dable para este Despacho librar orden de apremio.

4. Enviará memorial con el que subsane la demanda, que deberá remitir al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a través del link memoriales, hhtp://190.217.24/ recepción memoriales/

NOTIFÍQUESE[2]

M.G.V.

Firmado Por:

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
344ae3ade2a3ac5535dada92bd3cc7b7426381eaf1f13f8cacd491f0731de5b9
Documento generado en 09/06/2021 05:14:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sentencia del 27 de agosto de 2010 en proceso ejecutivo radicado con el Nº (3794) 41551-31-03-001-2008-00123-01.

[2] Publicado por estado No. 096 fijado el 10 de junio de 2021 a las 7:30 a.m.

SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria